

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

***REF: SUCESIÓN DE MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ
(APELACIÓN AUTO).***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos LONDOÑO PALENCIA y la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, numerales 2, 3.2. y 7., proferido por Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1-. En la providencia impugnada¹, se adoptaron diversas determinaciones, entre ellas:

“2. RECONOCER a RAQUEL LEMUS POVEDA, en condición de cónyuge supérstite del causante MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ, quien opta por gananciales.

(...)

3.2. NEGAR el reconocimiento de la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO como compañera permanente del causante MARIO IVÁN

¹ Archivo No.37.

LONDOÑO RAMÍREZ, como quiera que no se allegó al plenario prueba idónea de la existencia de la unión marital de hecho entre los referidos señores, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

(...)

7. DECRETAR el SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-240179. (...)."

II. IMPUGNACIÓN:

En desacuerdo el mandatario judicial de la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO y los herederos LONDOÑO PALENCIA interpuso los recursos de reposición y apelación.

Respecto a la cónyuge sobreviviente indican que no es viable reconocerle interés, puesto que desde hace más de 30 años no convivían y doña RAQUEL no contribuyó para conformar el patrimonio del causante, quien según declaración juramentada aportada, conformó una unión marital con la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO, vínculo dentro del cual adquirieron bienes, como el inmueble cuyo derechos de posesión se ordenó secuestro, predio en el que la pareja vivió y reside doña MIREYA, como consta en la diligencia de guarda y aposición de sellos, donde firma como depositaria de los bienes.

En cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-240179 señaló que la medida de secuestro es inapropiada y vulnera los derechos de la compañera permanente, porque fue adquirido dentro de la convivencia de la pareja LONDOÑO PALENCIA y es el hogar de la socia patrimonial donde ha vivido los últimos 32 años, por lo que podría ser desalojada injustamente. Indicó que la medida riñe con el numeral 3º del artículo 480 del C. G. del Proceso, porque ella tiene el posesión el 50% del bien; además, no se cumplió lo previsto en el art. 599 del C. G. del Proceso dado que tampoco se acreditó que el causante sea el propietario del

inmueble, ni se verificó los lineamientos del artículo 590 de la aludida norma.

Solicitó revocar las decisiones cuestionadas, para que se niegue el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente y el secuestro del predio, y se reconozca interés a la compañera permanente.

Al descorrer el traslado, los restantes interesados reconocidos pidieron no acceder a la revocatoria impetrada.

El 30 de marzo de 2022 el Juez mantuvo las decisiones impugnadas y concedió el subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

1. RECONOCIMIENTO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE:

Según el tratadista, doctor Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Proceso de Sucesión, Parte Especial, Procedimiento Sucesoral Comparado, Partición Notarial, pág.2. “...I. **REGLA GENERAL: Por lo general, conjuntamente con la liquidación de la herencia de uno de los cónyuges (que es presupuesto, salvo ciertas excepciones), también se liquida y cancela aquella sociedad que se haya disuelto por muerte de alguno de aquellos (e igualmente las disueltas por otras causas que se encuentren ilíquidas), que siendo liquidables y partibles se hallen reguladas sustancial y procesalmente por el régimen colombiano (e igualmente algunas reguladas sustancialmente por la ley extranjera) legal o voluntario.”.**

Más adelante indica el mismo tratadista, en la página 23 de dicha obra, que: “**CONSECUENCIAS NECESARIAS. I. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Deberá adoptarse esta decisión con la apertura de la sucesión cuando la sociedad conyugal**

deba liquidarse en el proceso, cuando se haya pedido expresa o implícitamente en la demanda por el cónyuge.

“No siendo este el demandante no podrá hacerse tal declaratoria, a menos que requerido o emplazado dicha persona o su curador lo soliciten o simplemente se limitará a pedir el reconocimiento de gananciales.”

La señora RAQUEL LEMUS POVEDA compareció al proceso a través de apoderado judicial y solicitó ser reconocida como cónyuge sobreviviente del de cujus² y optó por gananciales.

Obra en el expediente el registro expedido por la Notaría Quinta de Bogotá³ que da cuenta de la inscripción del matrimonio religioso contraído 28 de agosto de 1971 entre RAQUEL LEMUS POVEDA y MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ, el cual carece de notas marginales sobre su disolución; también reposa el registro civil de defunción del señor MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ en el que consta que falleció el 8 de enero de 2021⁴.

Acorde a lo anterior, se logra establecer que el matrimonio LONDOÑO – LEMUS se disolvió por el deceso del cónyuge (artículo 152 del Código Civil) por ende, la sociedad conyugal se disolvió en la forma que prescribe el numeral 1º del art. 1820 del Código Civil, luego procede su liquidación dentro del proceso sucesoral del señor LONDOÑO RAMÍREZ (artículo 487 del CGP), como lo dispuso el Juez de conocimiento, como quiera que el vínculo nupcial estuvo vigente hasta la fecha de la muerte el consorte.

En consecuencia, este punto no sufrirá enmienda alguna.

² Archivo 1, página 8.

³ Archivo 1, página 10 y 11.

⁴ Archivo 1, página 8.

2. NIEGA RECONOCIMIENTO DE LA SEÑORA MIREYA PALENCIA PERDOMO:

La existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial se debe declarar por cualquiera de mecanismos o casos que contemplan taxativamente los artículos 2 y 4 de la Ley 54 de 1990 (modificada por los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2005).

Y disuelta la sociedad patrimonial por la muerte de uno de los compañeros (numeral 4 del artículo 5 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005), procede su liquidación en la forma que prescribe el artículo 6 de la Ley 54 de 1950 (modificada por la ley 979 de 2005).

En el presente caso, comparecieron representados por apoderado judicial, los señores MIREYA PALENCIA PERDOMO, MARIO IVÁN JR LONDOÑO PALENCIA e IVONNE NATALIA LONDOÑO PALENCIA; la primera mencionada, solicitó ser reconocida como compañera permanente del causante con quien dijo, convivió desde el año 1989.

Para acreditar la calidad invocada aportó los actas de declaración juramentada No.33126 y 32125 del 19 de octubre de 2002 rendidas en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá el señor MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ⁵ y la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO⁶ en las que afirman convivir desde hace más de trece años.

Pues bien, tenemos que la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO al solicitar el reconocimiento como compañera permanente supérstite no acreditó legalmente tal calidad, ya sea aportando sentencia judicial ejecutoriada, escritura pública o acta suscrita ante centro de conciliación en la que se haga tal reconocimiento expreso, claro e inequívoco.

⁵ Archivo 1, página 10.

⁶ Archivo 1, página 11.

La anterior circunstancia, impide, como se reclama, reconocerle interés, pues se reitera, no aportó ninguno de los documentos que la ley de manera expresa contempla como idóneos para demostrar la existencia de unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, entre los cuales no se encuentran las declaraciones juramentadas allegadas.

Luego ante el deceso del presunto compañero permanente, corresponde adelantar de manera autónoma la respectiva acción judicial, como quiera que dentro del proceso sucesoral no cabe hacer ningún análisis valoratorio o declaración reconociendo su existencia, como lo plantea la parte recurrente.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión cuestionada.

**3. DECRETO SECUESTRO DE DERECHOS DE POSESIÓN
SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-240179:**

La apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente y otros, solicitó decretar el secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerció el causante sobre el garaje 103 de la Carrera 24 No.61D-77 del Edificio Apeninos de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No.50C-240179⁷. En cuanto a la medida de secuestro que se decretó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-240183 y del garaje, pidió que la diligencia no se comisionara, sino que la practicara directamente el Juez 19 de Familia de Bogotá, en atención a los principios de economía procesal, concentración e inmediación.

En el proveído impugnado⁸, el Juez de conocimiento decretó la cautela respecto al predio con matrícula inmobiliaria No.50C-240179 y comisionó (numeral séptimo) e indicó que según la ley 2030 de 2020 “*dicha diligencia ... debe efectuarse por la Alcaldía Local de la Zona respectiva,*

⁷ Archivo No.16.

⁸ Archivo No.37.

y/o al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, o Inspector de Policía respectivo y no por este Juzgador.”.

Sea lo primero señalar que el tema cautelar que gobierna el proceso de sucesión es el previsto en los artículos 476 a 481 del C. G. del Proceso, en armonía con las reglas generales de los artículos 593 a 597 y 309 ibídem, luego no le son aplicables el artículo 590 (medidas cautelares en proceso declarativos) ni el 599 (embargo y secuestro [en procesos ejecutivos]) de la aludida legislación.

De otra parte, tenemos que la cautela decretada es idónea y tiene respaldo legal, tanto en el artículo 480 del C.G. del Proceso autoriza “el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, ...”, como en el numeral 3º del artículo 593 ibídem que reza: “El de [el embargo] de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”, por ende, no se requiere demostrar ser titular del dominio, como lo reclama la parte recurrente, ya que la medida se pide es sobre derechos de posesión.

Por último, en lo que atañe a los derechos de posesión que la recurrente (presunta compañera permanente) asegura ejercer sobre el predio, es claro que la oportunidad y términos para alegarlo es la contemplada en el artículo 596 del C. G. del Proceso, para que la autoridad judicial competente se pronuncie al respecto.

Así las cosas, la impugnación frente a la medida cautelar no se revocará.

En este orden de ideas, es evidente que acertó el a – quo, al no reponer las decisiones cuestionadas, razón por la cual se mantendrán incólumes por estar ajustadas a la ley, y se condenará en costas a la parte recurrente, por habersele resuelto adversamente el recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en cuanto fue materia de apelación (numerales 2, 3.2. y 7), proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado